

4. Aportaciones económicas o acciones complementarias.

Año 2006

MITYC	Ceuta	Total
600.000 euros	-	600.000 euros

5. Justificación de las inversiones y su plazo:

Año 2007. CEUTA: 600.000 euros.

6. Delegado responsable de la coordinación y seguimiento del Convenio: D. Miguel Barbancho Téllez.

7. Período de ejecución: Comienzo segundo semestre de 2006.

Actuación 3. Factoría de contenidos

1. Descripción: En la actualidad, el desarrollo y mantenimiento de los contenidos de la Ciudad Autónoma de Ceuta, se realiza (en su ciclo completo) con los recursos propios del departamento de Proceso de Datos. Dicha estrategia quiere mantenerse para el desarrollo de los nuevos proyectos a desarrollar.

2. Objetivos que pretende alcanzar el desarrollo de la medida: Reestructurar y redimensionar este equipo de profesionales, dotándoles de tecnologías y herramientas que les permitan hacer su trabajo más sencillo y eficiente, estructurando nuevos modelos de negocio que potencien la relación de la Administración con sus administrados generando beneficios mutuos.

3. Medición con indicadores al final del desarrollo:

Actualmente no contamos con indicadores.

Una vez finalizada dicha Actuación estaríamos en un 100%

4. Aportaciones económicas o acciones complementarias:

Año 2006

MITYC	Ceuta	Total
200.000 euros	-	200.000 euros

5. Justificación de las inversiones y su plazo:

Año 2007. Ceuta: 200.000 euros.

6. Delegado responsable de la coordinación y seguimiento del Convenio: D. Miguel Barbancho Téllez.

7. Período de ejecución: Comienzo segundo semestre de 2006.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16648 ORDEN APA/2913/2006, de 24 de agosto, por la que se designa Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Calasparra».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y los alcoholes, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la designación de los Presidentes de los Consejos Reguladores de las Denominaciones cuyo ámbito territorial se extienda a más de una Comunidad Autónoma.

Concluido el proceso de elecciones a vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Calasparra», a propuesta del pleno del Consejo Regulador conforme a lo establecido en el artículo 30, de la Orden APA/3797/2005, de 25 de noviembre, por la que se establecen las normas para elección de vocales de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen Protegidas, Indicaciones Geográficas Protegidas y Denominaciones Específicas dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de acuerdo con lo consignado en el Acta de Proclamación, vengo a designar como Presidente del Consejo Regulador a don Antonio de Béjar Reverte.

Madrid, 24 de agosto de 2006.-La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

16649 ORDEN APA/2914/2006, de 21 de septiembre, por la que se regula y convoca el programa nacional de abandono de la producción láctea para el período 2006/2007.

Se estima conveniente sostener el impulso dado a la política de redistribución de cuotas con el Real Decreto 620/2005, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Plan de reestructuración del sector productor lácteo, para favorecer un acceso más igualitario al mercado de cuotas. Desaparecidas las circunstancias excepcionales que motivaron la asunción por el Estado de la ejecución del Plan, las actuaciones de reordenación que le den continuidad han de realizarse en el marco del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea.

Una de esas actuaciones es el programa nacional de abandono de la producción lechera, que se convoca por esta orden, al amparo del artículo 7 del dicho Real Decreto. Las cuotas que se liberen mediante este programa serán asignadas a los ganaderos a través de los instrumentos de asignación de cuotas previstos en el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, o que puedan integrarse en él, como el denominado «Banco nacional coordinado de cuotas lácteas», que consistirá en un sistema público de asignaciones de cuota en coordinación con las comunidades autónomas.

Al financiarse en su mayor parte con las cantidades que paguen los productores a los que se asignen las cuotas abandonadas, esta convocatoria no establece una cuota individual máxima para poder participar en el programa nacional de abandono ni limita la cantidad total que se pueda indemnizar.

A diferencia de convocatorias anteriores, se fija un único importe para la indemnización debida al ganadero que abandone la producción láctea, sin hacer ninguna distinción por edad o tamaño de la explotación, con el fin de simplificar y dar una mayor transparencia al proceso posterior de asignación previo pago de la misma cantidad en el marco de las convocatorias de asignación que se aprueben.

El precio de adquisición de la cuota es inferior al abonado en programas anteriores porque se tiene en cuenta que el ganadero que abandone la producción seguirá recibiendo una ayuda equivalente a la prima láctea y los pagos adicionales a que tuviera derecho el 31 de marzo de 2006, debido a la disociación entre la producción y los derechos de ayuda en el nuevo régimen de pago único de la política agrícola común que ha entrado en vigor este año.

Por otra parte, se adelanta la fecha en que los solicitantes deben abandonar la producción lechera respecto al final del período, para posibilitar la reasignación de las cantidades abandonadas en el mismo período de cuota.

Así mismo, con el fin de agilizar el cobro de las indemnizaciones, las Comunidades Autónomas podrán encomendar al Estado la gestión de los pagos que deban efectuarse con cargo a recursos financieros estatales, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta convocatoria incluye también parte de las bases reguladoras de esta ayuda para completar las contenidas en el capítulo II del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por mandato expreso de dicha norma, y en atención a su especificidad, pues, aunque la realización de convocatorias de los programas nacionales de abandono está prevista en el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, su aprobación depende de las necesidades de modernización o mejora de la competitividad del sector, apreciadas en cada momento por los responsables de la política de ordenación sectorial. Dichas necesidades también determinan el establecimiento de condiciones distintas en cada convocatoria para acogerse al programa de abandono indemnizado de la producción de leche.

En el proceso de elaboración de esta orden, han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas del sector afectado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Se regula y convoca un programa nacional de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera para su ejecución durante el período de tasa suplementaria 2006/2007.

Artículo 2. Cuota individual máxima.

En esta convocatoria, no existirán límites a la participación en función de la cuota individual disponible el 1 de abril de 2006.

Artículo 3. Requisitos.

1. Podrán solicitar la indemnización por abandono los productores que tengan cuota asignada el 1 de abril de 2006.

La indemnización se concederá por la cuota láctea individual, tanto de entregas a compradores como de venta directa, excluida la recibida gratuitamente de la reserva nacional.

2. Los solicitantes deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 8.1 del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea.

3. A los beneficiarios de la convocatoria del Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas regulada en el capítulo II del Real Decreto 620/2005, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Plan de reestructuración del sector productor lácteo, no se les indemnizará por ninguna de las cuotas asignadas en esa convocatoria de fondo, incluida la adquirida previo pago, salvo que concurren y queden debidamente justificados los casos de fuerza mayor y excepcionales a que se refieren los párrafos l) y m) del artículo 2 del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo.

Artículo 4. *Importe de la indemnización.*

Se establece una única cuantía de indemnización de 0,27 euros por kilogramo de cuota indemnizable.

Artículo 5. *Incompatibilidad con otras indemnizaciones.*

La indemnización regulada en esta orden es incompatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados.

Artículo 6. *Compromisos.*

1. El abandono afectará a la totalidad de la producción lechera y el productor deberá hacerlo efectivo en el plazo máximo de dos meses y medio desde la entrada en vigor de esta orden.

2. En el caso de que no se haga efectivo el abandono en el plazo establecido, no se abonará la indemnización al productor y su cuota se integrará en la reserva nacional, de conformidad con el artículo 11.1 del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo.

3. Salvo desistimiento antes de que finalice el plazo concedido para hacer efectivo el abandono, el productor que presente una solicitud no podrá recuperar su cuota.

Artículo 7. *Presentación de solicitudes.*

1. Las solicitudes de indemnización por abandono se dirigirán al órgano competente de la comunidad autónoma en donde radique la explotación del solicitante.

2. Las solicitudes se presentarán en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta orden.

Artículo 8. *Tramitación, resolución y pago.*

1. La tramitación y resolución de las solicitudes, así como el pago, en su caso, de las indemnizaciones, corresponderá a los órganos competentes de la comunidad autónoma en cuyo territorio radique la explotación del solicitante, tratándose, en consecuencia, de subvenciones gestionadas, reguladas en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre subsanación de la solicitud, el órgano competente de la comunidad autónoma indicará a los interesados si su solicitud cumple o no los requisitos establecidos en esta orden, en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta orden.

3. Las comunidades autónomas resolverán las solicitudes de abandono y notificarán su resolución antes del 1 de marzo 2007.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima a los interesados para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

4. Las comunidades autónomas podrán encomendar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la realización de los pagos de las indemnizaciones correspondientes a los interesados cuya solicitud haya sido estimada y hayan cumplido con los compromisos exigidos.

Artículo 9. *Crédito presupuestario y cuantía total máxima del gasto.*

1. La financiación de las ayudas correspondientes a este programa nacional de abandono se efectuará con cargo al concepto presupuestario 21.21.412B.775.03 «Plan de ordenación y competitividad del sector lácteo», de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 o, en su caso, con cargo al concepto presupuestario que proceda de los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el año 2007.

2. La cuantía total máxima de las indemnizaciones otorgables no podrá superar el límite de los créditos disponibles en los conceptos presupuestarios indicados en el apartado anterior.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 2006.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

16650

ORDEN APA/2915/2006, de 14 de septiembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en patata, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en patata, que cubre los riesgos de pedrisco e inundación-luvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en patata, regulado en la presente orden, se establece en función de los riesgos cubiertos y de las modalidades de cultivo.

Para los riesgos de pedrisco e inundación-luvia torrencial y garantía de daños excepcionales (excepto helada), el ámbito de aplicación lo constituyen todas las parcelas destinadas al cultivo de patata en alguna de sus modalidades y que se encuentren situadas en el territorio nacional, excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Para los riesgos de pedrisco, helada e inundación-luvia torrencial y garantía del resto de daños excepcionales, el ámbito de aplicación abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de patata extratemprana (modalidad «E») o patata temprana (modalidad «A»), que se encuentren situadas en los términos municipales, comarcas y provincias relacionadas en el anexo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de multiplicación de patata de siembra certificada: aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea de aplicación y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por ENESA.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

- Clase I: Todas las producciones incluidas en la modalidad «A».
- Clase II: Todas las producciones incluidas en la modalidad «B».
- Clase III: Todas las producciones incluidas en la modalidad «C».
- Clase IV: Todas las producciones incluidas en la modalidad «D».
- Clase V: Todas las producciones incluidas en la modalidad «E».
- Clase VI: Todas las producciones incluidas en la modalidad «F».

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de patata cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad, ubicadas